

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100	»	»	» 60 » 40 »
Edictos y anuncios: línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros.	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

ADMINISTRACION GENERAL DE BENEFICENCIA

ANUNCIO

Con destino a cubrir atenciones de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial, se acuerda celebrar un concurso para adquisición de 50.000 kilogramos de patatas; 1.000 kilos de bacalao; 1.000 kilogramos de pasta para sopa; 5.000 kilogramos de aceite; 10.000 kilogramos de azúcar; 5.000 kilogramos de arroz; 200 kilogramos de café; 60.000 litros de leche fresca de vaca; 4.500 docenas de huevos de gallina; 1.000 kilogramos de chocolate; 5.000 kilogramos de garbanzos; 5.000 kilogramos de lentejas; verdura, cebollas, ajos, tomate; siendo las cantidades que se concursan de los artículos en que no se mencionan las que solicite la Administración según las necesidades.

Las condiciones que rigen en este concurso obran en la Administración General de Beneficencia a disposición de las personas interesadas.

La fianza provisional será de mil pesetas por cada artículo ofertado y de cinco mil pesetas la definitiva.

El plazo de presentación de pliegos terminará el día 30 del corriente a las doce horas y acto seguido se procederá a la apertura de los pliegos.

Oviedo, 9 de marzo de 1954.—
El Presidente, José María García Comas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta la subasta de mobiliario publicada

con fecha 16 de febrero próximo pasado, en lo que se refiere a 29 lotes de los 35 que la misma comprendía, se hace pública una segunda subasta de los mismos, con el 25 por 100 de rebaja en el precio de tasación. En esta subasta están comprendidos trece muebles ficheros en perfectas condiciones de conservación.

Igualmente se anuncia nueva subasta de nueve lotes de mobiliario no incluidos en la anterior.

La presentación de pliegos terminará el día 20 a las doce horas y la subasta se celebrará a las doce horas del día 22 de los corrientes, las condiciones, características y precios de los lotes se hallan consignados en el pliego de condiciones expuesto en el tablón de anuncios de este Organismo.

Oviedo, 8 de marzo de 1954.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

ANUNCIO

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento que por resolución de estos Servicios Hidráulicos, de esta fecha, y como resultado del expediente incoado al efecto, le fué otorgada a don Jaime Rodríguez Álvarez, la oportuna autorización para recoger y aprovechar los residuos que arrastran las aguas del río Teverga, en términos de Entrago, del Ayuntamiento de Teverga (Oviedo).

Oviedo, 5 de febrero de 1954.—
El Ingeniero Director, I. Fontana.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Autorizando a S. A. Hidroeléctrica del Cantábrico la instala-

ción y construcción de línea de transporte que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de S. A. Hidroeléctrica del Cantábrico, domiciliada en Oviedo, en solicitud de autorización para transformar en subterránea la actual línea de transporte de energía eléctrica desde el centro de transformación de Pire en La Matorra, hasta la subcentral del Fresno, con derivación al Sanatorio de Miñor y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Cantábrico, para transformar en subterránea la línea de transporte citada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Tercera. Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará

cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Dios guarde a usted muchos años.

Oviedo, 6 de marzo de 1954.—
El Ingeniero Jefe, Joaquín Cores.
Sr. Director de S. A. Hidroeléctrica del Cantábrico. — Oviedo.

—:—

Autorizando a Celestino León, S. A. (Electra de Olloniego), la instalación y construcción del centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Celestino León, Sociedad Anónima (Electra de Olloniego), domiciliada en Mieres, en solicitud de autorización para instalar centro de transformación de 20 KVA. 5.000/220 volts. con

destino a suministro de energía eléctrica para llevar a cabo las obras de edificación y montaje de la fábrica que está instalando actualmente en el término de Baiña (Mieres), la Sociedad Química de Mieres, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Celestino León, Sociedad Anónima (Electra de Olloniego), la instalación del centro de transformación citado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las Condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Tercera. Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad, y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del suministro acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones im-

puestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Dios guarde a usted muchos años.

Oviedo, 5 de marzo de 1954.—
El Ingeniero Jefe, Joaquín Cores Masaveu.

Sr. Celestino León, S. A. (Electra de Olloniego).—Mieres.

—:—

Autorizando a S. A. Celestino León (Electra de Olloniego), la instalación y construcción del centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de S. A. Celestino León (Electra de Olloniego), domiciliada en Mieres en solicitud de autorización para instalar centro transformación de 50 KVA, relación de transformación 5.000/220 v., con sus correspondientes cortacircuitos de protección, así como un interruptor en baja y equipo de medida con sus transformadores de tensión, relación 5.000/110 V., y de intensidad, relación 5/5 Amp. y contadores de energía activa y reactiva, con destino al suministro de energía eléctrica a la cantera propiedad de don Ignacio Apaolaza de Olloniego (Oviedo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a S. A. Celestino León (Electra de Olloniego), la instalación del centro de transformación citado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación del centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Tercera. Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afec-

ta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Dios guarde a usted muchos años.

Oviedo, 5 de marzo de 1954.—
El Ingeniero Jefe, Joaquín Cores Masaveu.

Sr. Director de Celestino León (Electra de Olloniego).—Mieres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTO

Don Rafael García del Casero, Magistrado Juez de primera instancia número dos de Gijón.

Hago saber Que en autos ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a veintuno de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres. Vistos por el Sr. D. Rafael García del Casero, Magistrado Juez de primera instancia número dos de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Luis Morán Calzada, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú y defendido por el Letrado don Pedro de Silva y Sierra; contra don Jacinto Fernández Bedia, mayor de edad, industrial, vecino de Oviedo, declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

FALLO:

Que declarando bien despachada le ejecución mando siga adelante por todos sus trámites e instancias, hasta hacer pago al actor don Luis Morán Calzada, de la cantidad de siete mil pesetas de principal, intereses legales, gastos de protesto y costas causadas y que se causen a que condeno al deudor don Jacinto Fernández Bedia. Así por esta mi sentencia, que de no solicitarse la notificación en persona al deudor dentro del plazo legal, lo será en la forma prevenida por la Ley, la pronuncio, mando y firmo. — Rafael García. — Rubricado. — La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de su notificación, al deudor don Jacinto Fernández Bedia, dado su estado de paradero ignorado, expido el presente que firmo en Gijón a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Rafael García.—El Secretario, Ramón M. Morán.

DE POLA DE SIERO

EDICTO

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez municipal de Pola de Siero.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido proceso civil de cognición señalado con el número ocho de mil novecientos cincuenta y tres, a instancias de don Nicanor Díaz Carreño, representado en autos por el Procurador don Manuel Nieto de Aurre y defendido por el Letrado don Ramón Moro Fernández contra don Celestino Cortina Díaz, en reclamación de ocho mil pesetas, hoy en período de ejecución de sentencia en los cuales fueron embargados los bienes siguientes:

Casa de planta baja en mal estado, señalada con el número

veinticuatro, sita en El Rebollal de esta villa, que ocupa cuarenta y dos metros. Linda por el frente que es al Sur, camino vecinal que conduce de Pola de Siero a Sariégo; por la derecha entrando, con un huerto de esta herencia, por la izquierda con una casa de Joaquín Llorián; y por la espalda con bienes de Delfina García; inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al Tomo ciento cincuenta y tres, Libro ciento veinticinco, Folio cien vuelto, finca número diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro, inscripción cuarta de este Ayuntamiento, cuyos bienes han sido apreciados en la cantidad de ocho mil novecientos setenta y siete pesetas con sesenta céntimos, los cuales se sacan a pública subasta por término de veinte días y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal el día trece de abril próximo y hora de las doce.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total aprecio, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en dicho acto y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que los títulos de los bienes embargados estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y para que conste y general conocimiento expido el presente en Pola de Siero, a ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, José Manuel de la Vega Torregrosa.—El Secretario, Manuel Carrillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Al cumplimiento de la primera disposición transitoria del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1953, este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de veintinueve del actual, con el voto de la totalidad de los asistentes,

más de la mayoría absoluta de sus miembros (artículo 691 Ley de Régimen Local y 217 del Reglamento de Haciendas Locales), acordó, entre otros, los siguientes acuerdos sobre imposición municipal y aprobación de ordenanzas Fiscales:

Número 2.º.—Exacciones Municipales.—Se leyeron detenidamente la Ley de 3 de diciembre de 1953, Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de igual mes y año, ordenando una nueva organización provisional de las Haciendas Locales, tras de manifestarse después, por la Presidencia, que según ellos desaparecieron los recargos municipales del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial por rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, del cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro por urbana en régimen de Registro Fiscal de Edificios y Solares, el Cupo de Compensación municipal y el recargo del quince por ciento sobre las cuotas del Tesoro de Industrial, podrá elevarse al veinticinco por ciento.

Todos los recargos referidos, excepto el cupo de compensación municipal, fueron acordados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del segundo trimestre en primera convocatoria celebrada el día treinta de junio de 1953 y trasladados al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 8 de julio siguiente a los efectos del artículo 65 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952. En consecuencia, suficientemente enterados y discutido el asunto, este Ayuntamiento Pleno por unanimidad adopta los siguientes acuerdos:

Primero. Suprimir, con efectos retroactivos a primero de enero del actual año, los recargos municipales sobre rústica y pecuaria que gravaba sobre las cuotas del Tesoro; del cincuenta y cinco por ciento sobre urbana, del quince por ciento sobre Industrial y el cupo de compensación municipal, desaparecidos por la Ley de 3 de diciembre y Decreto del 18.

Segundo. De conformidad al artículo 15 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, aprobar por unanimidad la siguiente: Ordenanza del Recargo Municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

Artículo primero.—En uso de la facultad concedida por el artículo 15 del Decreto de 18 de

diciembre de 1953, se establece por este Ayuntamiento el recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio que se satisfagan en este Municipio.

Artículo segundo.—Este recargo se regulará a parte de lo dispuesto en esta Ordenanza y en la legislación municipal vigente por los mismos preceptos legales que rigen para la contribución a que está afecto, relativos a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, términos y forma de pago, responsabilidades por ocultación o defraudación, etc., contenidos en el Reglamento, Bases y Tarifas aprobadas para dicha contribución, con todas las disposiciones modificativas o complementarias de uno u otras que estén vigentes.

Artículo tercero.—Las empresas de transporte sujetas a la contribución industrial que desarrollen o tengan extendida su industria en dos o más términos municipales por tener en ellos puntos regulares de parada, estaciones oficinas, cuadras, cocheras o talleres, satisfarán el recargo municipal en la cuantía autorizada, la cual se repartirá entre los Ayuntamientos interesados, en proporción a los gastos de sueldo, jornales y gratificaciones de personal satisfechos por la Empresa en los respectivos términos municipales, a tal efecto, vendrán obligadas las respectivas Empresas a presentar a la Administración Municipal, cuando ésta lo requiera, declaraciones juradas de la totalidad de los gastos de personal que tenga la Empresa y de la parte de dichos gastos satisfecha en este Municipio.

Las referidas Empresas, deberán asimismo permitir la fiscalización necesaria de sus libros de contabilidad al solo efecto de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Artículo cuarto. Las Empresas de cualquier clase exentas de la contribución industrial cuyo gravamen esté sustituido por otro impuesto distinto de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.

La Administración señalará al solo efecto de la liquidación de dicho recargo la cuota correspondiente del Tesoro aplicando, en su caso, las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios correspondientes a la Tarifa y

sección en que aquéllas figuran al ser sustituidas.

Artículo quinto.—Correspondrán a este Municipio los recargos sobre la contribución correspondiente a las industrias comprendidas en la sección cuarta de la tarifa primera del impuesto y asimismo los de las ejercidas en ambulancia cuyas patentes se expidan en el mismo. También efectuará el recargo a los vehículos gravados por la Contribución Industrial en los documentos cobratorios de la Patente Nacional de Automóviles clases B. y C.

Artículo sexto. Este Ayuntamiento cumplimentará oportunamente todos los servicios que le están encomendados con relación a la matrícula industrial de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones complementarias que se estiman en vigor en cuanto no está previsto en la presente ordenanza que regirá desde el ejercicio de 1954 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Tercero. Por unanimidad, igualmente, se acuerda aprobar la siguiente ordenanza del arbitrio sobre la riqueza urbana.

Artículo primero. En virtud de la autorización concedida por el artículo 20 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas para el desarrollo provisional de la ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, se establece en este Municipio arbitrio sobre la riqueza urbana cuya base de imposición será el líquido imponible de los respectivos bienes sujetos a la Contribución Territorial.

Artículo segundo. Están sujetos al arbitrio todos los bienes que lo están a la contribución territorial riqueza urbana, siéndole de aplicación cuantas exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales y reducciones rijan en la misma, recayendo el pago del arbitrio sobre las personas naturales o jurídicas obligadas al de la contribución territorial urbana.

Artículo tercero. El tipo del arbitrio municipal que se establece se fija en 17,20 por 100 sobre el líquido imponible de los bienes gravados.

Artículo cuarto. La Administración y Recaudación del arbitrio, se realizará por la Hacienda Pública, efectuándose el cobro del arbitrio mediante acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, abonándose por todo ello en concepto de indemnización a la Hacienda Pú-

blica un 5 por 100 de las sumas cobradas.

Artículo quinto. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a las disposiciones que rijan en materia de la contribución territorial riqueza urbana, en cuanto resulten aplicables, así como a lo dispuesto por el artículo 20 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre citado y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto. Esta Ordenanza, una vez aprobada, regirá hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Cuarto. Igualmente, por unanimidad se acuerda aprobar la siguiente Ordenanza del arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Artículo primero. En virtud de la autorización concedida por el artículo 27 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas para el desarrollo provisional de la ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, se establece en este Municipio el arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria, cuya base de imposición será el líquido imponible de los respectivos bienes sujetos a la contribución territorial.

Artículo segundo. Están sujetos al arbitrio todos los bienes que lo están a la contribución territorial riqueza rústica y pecuaria, siéndole de aplicación cuantas exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales y reducciones rijan en la mismo, recayendo el pago del arbitrio sobre las personas naturales o jurídicas obligadas al de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Artículo tercero. El tipo del arbitrio municipal que se establece, se fija en el 8,96 por 100 sobre el líquido imponible de los bienes gravados.

Artículo cuarto. La Administración y Recaudación del arbitrio se realizará por la Hacienda Pública, efectuándose el cobro del arbitrio mediante acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, abonándose por todo ello en concepto de indemnización a la Hacienda Pública un 5 por 100 de las sumas cobradas.

Artículo quinto. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre citado, y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto. Esta Ordenanza, una vez aprobada, regirá hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Quinto. De igual manera, por

unanimidad se acuerda aprobar la siguiente Ordenanza sobre prestación personal y de transportes.

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se establece en este Municipio la prestación personal y de transportes, en virtud de la cual estarán obligados a cooperar en la apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales; construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos y fomento de obras públicas a cargo de las Entidades locales, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento Pleno, todos los varones residentes en este Municipio, mayores de dieciocho años y menores de cincuenta y cinco no impedidos para el trabajo, así como también todos los carruajes y caballerías que radiquen en el término, dedicados a labor o tráfico en el mismo, que san dé transporte y acarreo.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todo Jefe o Cabeza de familia, sea hembra o varón no comprendido en la edad fijada en el párrafo anterior o impedido, no deberá la prestación por su persona, pero sí por todas las personas que reúnan las circunstancias del párrafo anterior y por los carruajes y caballerías que estén al servicio o bajo la dependencia de la casa o establecimiento del mentado Jefe o Cabeza de familia.

Artículo tercero. Estarán exentos de prestación personal:

a) Los varones menores de 18 años y mayores de 55 y los imposibilitados físicamente para el trabajo, cualquiera que sea su edad.

b) Las mujeres cualquiera que sea su edad.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios y los acogidos en establecimientos de beneficencia.

d) Los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

e) Los Sacerdotes del Culto Católico y los Maestros de Instrucción primaria.

f) Las Autoridades civiles y militares.

g) Los mutilados de guerra.

h) Los beneficiarios de familia numerosa en los porcentajes establecidos por su legislación especial.

Artículo cuarto. La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de susti-

tución y de redención a metálico al tipo corriente del jornal de un bracero de la localidad que se señala en esta Ordenanza. La prestación de transportes no excederá de diez días al año ni de dos consecutivos para el ganado y carro, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico, por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

Artículo quinto. A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en la cual, se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia del término municipal, indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes. Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados; en años sucesivos se harán adiciones de altas y bajas.

Artículo sexto. Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los Cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transportes, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo séptimo. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de quince días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Los que no se presentaren sin haber alegado justa causa a juicio de la Alcaldía, con la posible antelación, ni mandaren sustituto legal, digo, hábil, vendrán sujetos a satisfacer el importe de los servicios en metá-

lico con arreglo a la tarifa de conversión, señalada en la presente Ordenanza, cuyas cuotas así como las de los que hayan optado voluntariamente por la redención, se harán efectivas con arreglo a la vigente instrucción de recaudación y apremio. Respecto a los que alegaran justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo octavo. Para la redención a metálico de los servicios de prestación personal y de transportes, regirá la siguiente tarifa:

Por cada jornal de peón o bracero, 20 pesetas.

Por cada carro y par de ganado o yunta, 40 pesetas.

Por cada caballería caballar, mular, asnal o vacuno, 10 ptas.

Vehículos mecánicos, 400 ptas.

Artículo noveno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este Municipio, será castigada con multa igual a la del importe por que fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de prestarla o redimirla.

Artículo 10. Los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local con sus modificaciones del Decreto de 18 de diciembre de 1953 y demás disposiciones que se dicten para su ejecución, regirán como supletorios y complementarios de los preceptos de esta Ordenanza que estará en vigor a partir del ejercicio de 1954 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Y a los efectos de lo previsto en el artículo 219 número uno del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se hace público por plazo de quince días hábiles durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones los interesados legítimos.

San Antolín de Ibias día 23 de febrero de 1954.—El Alcalde-Presidente, José R. Fernández.—El Secretario.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 10.598 expedido el día 9 de octubre de 1953, se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Oviedo, 3 de marzo de 1954.—El Director.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial